

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Recurrido

v.

SHIRLEY VERA BARRETO  
Peticionaria

KLCE202200114

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Aguadilla

Caso Núm.  
AVI2021G0004

Sobre:  
Art. 93 Código  
Penal; Arts. 605 y  
614 Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

a.

Examinada la *Moción solicitando auxilio de jurisdicción* presentada por la peticionaria Shirley Vera Barreto, (señora Vera Barreto o peticionaria), se declara No Ha Lugar.

b.

Por otra parte, en su escrito de *certiorari*, la peticionaria solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI), el 28 de enero de 2022. Sostiene que el foro recurrido incidió **al denegar su solicitud de extensión de término para presentar un informe pericial**, privándole de su debido proceso de ley.

No obstante, contrario a lo afirmado por la peticionaria, una lectura de los asuntos procesales acontecidos previo a que llegara esta controversia ante nosotros, -sobre la extensión del término para

presentar informe pericial-, muestra a un foro recurrido diligente, el cual viene atendiendo específicamente los asuntos concernientes a dicha solicitud de extensión, pautando con claridad los pasos a seguir previo a la celebración del juicio, con el claro propósito de evitar dilaciones en este último.

Cónsono con lo anterior, surge de la Minuta de la vista del 24 de enero de 2022, que, en una vista previa, **celebrada el 24 de septiembre de 2021**, la peticionaria indicó que pondría a disposición del Ministerio Público el perito que había anunciado para el juicio, y el informe correspondiente. Ante lo cual, **el foro primario concedió a la peticionaria hasta el 1ro de diciembre de 2021 para entregar al Ministerio Público dicho informe pericial**. Sin embargo, **la peticionaria nunca cumplió con entregar el referido informe**, ni tampoco expuso causa justificada para tal incumplimiento. A pesar de que **al presente la peticionaria no ha entregado el presunto informe pericial** que se había comprometido a descubrir al Ministerio Público, pretende la paralización del inicio de la desinsaculación del jurado, con la sola evocación del debido proceso de ley, sin atención a las oportunidades que el mismo foro primario le concedió para que estar en posición de iniciar el juicio con el perito e informe listos.

c.

Como es sabido, el auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición

y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012).

Por otra parte, aunque relacionado, la Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006 (b), (Ley de la Judicatura), dispone que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la Regla citada exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. Recordemos que el ejercicio adecuado de la discreción judicial está indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (2001). En otras palabras, la

discreción judicial es *forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Íd.* De no estar presente alguno de los criterios establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

d.

A la luz del derecho vigente, los criterios previamente establecidos, y luego de evaluar los planteamientos de la peticionaria, juzgamos que no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con la *Resolución* recurrida. De la totalidad del expediente y de las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico atinentes a la controversia, no apreciamos elementos que nos requieran intervenir con el manejo del caso dictaminado por el foro primario. Como es sabido, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, **salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción**”. (Énfasis provisto). *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Es decir, los documentos incluidos por la peticionaria en el apéndice del recurso de certiorari, ni los argumentos esgrimidos por esta, nos ponen en posición para determinar que el foro recurrido hubiese incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción en la denegatoria del remedio solicitado, por lo cual debemos de abstenernos de ejercitar nuestra facultada revisora.

No resulta dable imputar arbitrariedad o craso abuso de discreción al foro recurrido cuando se toma en consideración que desde el 24 de septiembre de 2021 este ordenó a la peticionaria que entregara el informe pericial en o antes del 1 de diciembre de 2021, y al día de hoy no

ha cumplido, sin excusa presentable alguna. En consonancia, procede denegar la expedición del recurso instado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El juez Bermúdez Torres emitiría orden al Procurador General para que muestre causa por la cual no debería expedirse el Auto de *Certiorari*.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones